

Expediente:
TJA/3ªS/02/2024

Actora:

[REDACTED]

Autoridades demandadas:
**DIRECTOR GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS DEL DEL H.
AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC,
MORELOS, H. AYUNTAMIENTO
MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE
JIUTEPEC, MORELOS Y OFICIAL
MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE
JIUTEPEC, MORELOS.**

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
**VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de
Instrucción.

Secretario de Estudio y Cuenta:
**SERGIO SALVADOR PARRA SANTA
OLALLA**

Área encargada del engrose:
**SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS**

Cuernavaca, Morelos, a doce de noviembre de dos mil
veinticinco.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente
administrativo número **TJA/3AS/02/2024**, promovido por [REDACTED]
[REDACTED] contra actos del **DIRECTOR GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS DEL DEL H. AYUNTAMIENTO DE
JIUTEPEC, MORELOS, H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC, MORELOS Y OFICIAL MAYOR
DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS¹**; y,

¹ Nombre correcto señalado por la autoridad demandada.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. AUTO INICIAL DE DEMANDA

Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, el actor [REDACTED] presenta demanda, contra el H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC, MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, y OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, de quien solicito las siguientes prestaciones:

"I.- Lo constituye la INAPLICACIÓN de no seguir pagándome mis vales de despensa, tal y como lo estaban realizando cuando prestaba mis servicios para las autoridades demandadas...

II.- Lo constituye la INAPLICACIÓN el no inscribirme y a mis beneficiarios en un sistema de Seguridad Social como lo es el Instituto Mexicano de Seguridad Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Morelos...

III. Lo constituye la INAPLICACIÓN de no inscribirme al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos...

IV.- Lo constituye la INAPLICACIÓN de no establecer en el acuerdo pensionatorio número SM/091/17-11-22 APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO MUNICIPAL, EL DIECISIETE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS, MEDIANTE EL CUAL ME CONCEDEN MI PENSIÓN POR JUBILACIÓN.

V.- La OMISIÓN DE NO PAGARME LA PRESTACIÓN CORRESPONDIENTE A PRIMA DE ANTIGÜEDAD. o constituye la INAPLICACIÓN de no establecer en el acuerdo pensionatorio..." (Sic)

Prevía subsanación de prevención, por auto de doce de enero de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda presentada por [REDACTED] contra actos del H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC, MORELOS, DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS y OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, de quien reclama la nulidad de *"I.- Lo constituye la INAPLICACIÓN Y/O OMISIÓN de no seguir pagándome mis vales de despensa, tal y*

como lo estaban realizando cuando prestaba mis servicios para las autoridades demandadas..." (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, se tendrían por ciertos los hechos atribuibles a cada una de las autoridades demandadas.

SEGUNDO. RESULTADO DEL JUICIO.

Seguido que fue el juicio, este Tribunal de Justicia Administrativa dictó sentencia definitiva el dos de octubre de dos mil veinticuatro, en la que se resolvió declarar **fundadas**, las manifestaciones hechas valer por [REDACTED], respecto al incremento de su pensión, conforme al incremento el salario mínimo, derecho que se encuentra regulado en el artículo 66 párrafo segundo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos en aplicación de manera supletoria del artículo transitorio Décimo primero de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, y declaró procedente el pago de vales de despensa, improcedente la inscripción del actor a un Sistema de Seguridad Social, así como al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, procedente el incremento de la pensión del actor respecto del año 2024, así como el pago de las diferencias de la misma, respecto de dicha anualidad, improcedente el pago de prima de antigüedad, aguinaldo, vacaciones y prima vacaciones del año 2022 y 2023.

TERCERO. AMPARO

Inconforme con el fallo [REDACTED] interpuso demanda de amparo directo, radicado ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, bajo el número 27/2025, resuelto el diez de octubre de dos mil veinticinco, en

el que se **decretó conceder el amparo y protección** de la justicia federal, ordenando a esta sede administrativa, dejar sin efectos la sentencia de mérito y dictar otra en su lugar, bajo los lineamientos señalados.

CUARTO. TURNO A RESOLVER CUMPLIMIENTO DE AMPARO.

En cumplimiento a lo anterior, en acuerdo dictado el dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, se dejó sin efectos la sentencia referida y se turnaron de nueva cuenta los autos para dictar otra en su lugar, lo que se hace ahora al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. COMPETENCIA

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEGUNDO. RESOLUCIÓN DE AMPARO.

La resolución de amparo directo en su parte medular menciona:

“Lo transcrito refleja que la Sala primero establece que se condena a las demandadas al pago de los vales de despensa, desde el mes de diciembre de dos mil veintidós, fecha en que le fue concedida su pensión y , posteriormente señala que la cuantificación del pago de los vales de despensa debe hacerse a partir del mes de septiembre de dos mil veintitrés, y hasta en tanto se haga la integración y cumplimiento de dicha prestación, y calculando hasta el mes de octubre de dos mil veinticuatro, fecha en que se emite la sentencia reclamada.

Consideraciones que resultan incongruentes entre sí, y refleja una falta de fundamentación y motivación, porque a pesar de que se establece que el pago debe haberse a partir de que el actor obtuvo su pensión, esto es, en diciembre de dos mil veintidós, la cuantificación se hace a partir de septiembre de dos mil veintitrés y hasta la emisión de la sentencia reclamada, siendo que el actor pidió el pago hasta que las

autoridades dieran cumplimiento al pago; punto este último respecto del cual nada dijo la Sala, esto es, porque no era procedente el pago tal como lo pidió el actor.

- ***
- a) **“Deje *insubsistente* la sentencia reclamada de **dos de octubre de dos mil veinticuatro**, dictada en el juicio administrativo TJA/3aS/02/2024.**
- b) **Emita una nueva en la que, *por un lado*, reitere los aspectos que no dieron lugar a la concesión del amparo, y *por otro*, resuelva sobre la procedencia de la prestación relativa a la inscripción del actor y sus beneficiarios, en alguno de los regímenes de seguridad social, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado u otros, en términos de lo dispuesto en el artículo 4, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social para las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad pública; además con libertad de jurisdicción deberá emitir un pronunciamiento fundado y motivado con relación al pago de los vales de despensa solicitado por el actor en los términos que lo pidió. (Sic)**
- ***

“2025, Año de la Mujer Indígena”

TERCERO. SE DEJA SIN EFECTOS SENTENCIA.

Mediante auto de dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, se dejó sin efectos la sentencia definitiva dictada por el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, en autos del expediente TJA/3ªS/02/2024.

CUARTO. PRECISIÓN DE ACTO RECLAMADO

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que [REDACTED] señaló como acto reclamado en su demanda:

“I.- INAPLICACIÓN Y/O OMISIÓN de no seguir pagándome mis vales de despensa...

II. no inscribir a mis beneficiarios, a un sistema de Seguridad Social...

III.- INAPLICACIÓN el no inscribirme al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

IV.-..No establecer en el acuerdo pensionatorio... que la pensión se deba incrementar conforme incrementa el salario mínimo...

*V.- Omisión DE NO PAGARME LA PRESTACIÓN CORRESPONDIENTE A **PRIMA DE ANTIGÜEDAD...***

*VI.- OMISIÓN DE NO PAGARME LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES A **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2023.*** (Sic).

Así mismo, [REDACTED] señaló como pretensiones:

"1. Se declare la nulidad de la inaplicación del artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

2.-... pago de 7 días de salario mínimo vigente por concepto de vales de despensa, dicha cantidad será lo multiplicado de 207.4 por 7 dando como total \$1,451.80 (Mil cuatrocientos cincuenta y un pesos 80/100 M.N.)

3.- ... el pago de la prestación de vales de despensa de acuerdo a lo que incrementa año tras año el salario mínimo.

4.- ...se me realice el pago de los vales de despensa desde el mes de septiembre del presente año hasta que se dicte sentencia condenatoria y que las autoridades demandadas den cumplimiento a la misma, por lo que cada mes que transcurra las autoridades demandadas adeudan al suscrito la cantidad de \$1,451.80 (Mil cuatrocientos cincuenta y un pesos 80/100 M.N.) de manera mensual.

5.- Se declare la nulidad de la inaplicación del artículo 4 fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

6.- ...se me realice el pago de manera retroactiva de las cuotas patronales mismos que ascienden a la cantidad de \$1,052,999.67 (UN MILLÓN CUENTA Y DOS NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 67/100 M.N.).

7.- Se declare la Inaplicación del artículo 4 fracción II y 5 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

8.- se inscriba ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos y se realice el pago retroactivo de las cuotas que las autoridades demandadas no han aportado ante dicho instituto.

9.- Se declare la nulidad de la inaplicación del artículo 66 párrafo segundo de la ley del Servicio Civil...

10.- ...a modificar el acuerdo pensionatorio número SM/091/17-11-22 APROBADO EN LA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO MUNICIPAL... y que se ordene agregar... que mi pensión se debe incrementar conforme incrementa el salario mínimo vigente en el Estado de Morelos.

11.- ...al pago de la prima de antigüedad misma que tengo derecho, por lo que las autoridades demandadas adeudan ...\$95,424,24 (noventa y cinco mil cuatrocientos veinticuatro pesos 24/100 M.N.).

12. ...nulidad de la inaplicación artículos ...33,34 y 42 de la Ley del Servicio Civil

13.-... al pago de mis prestaciones correspondientes a AGUINALDO VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL CORRESPONDIENTE A ESTE AÑO 2022... la cantidad de \$25,823.00 (Veinticinco mil ochocientos veintitrés pesos 00/100 M.N.)” (sic) Así como el año 2024.

Por lo que, al tratarse los actos impugnados en omisiones atribuidas a las autoridades demandadas, su existencia será analizada al momento de estudiar el fondo del presente asunto

QUINTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

El último párrafo del artículo 37, ²de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria

².Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215³ y 217⁴ de la Ley de Amparo, siguiente:

Registro digital: 194697

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 1a./J. 3/99

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Enero de 1999, página 13

Tipo: Jurisprudencia

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la

³.Artículo 215. La jurisprudencia se establece por precedentes obligatorios, por reiteración y por contradicción.

⁴.Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte. Párrafo reformado

La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para sus Salas, pero no lo será la de ellas para el Pleno. Ninguna sala estará obligada a seguir la jurisprudencia de la otra.

La jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 1 de julio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.

Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En ese tenor, las autoridades demandadas al momento de dar contestación a la demanda incoada en su contra, no opusieron ninguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, ya que refieren que al tratarse de una omisión se debe entrar al estudio del presente asunto.

Este Tribunal de Justicia Administrativa, no observa que se actualice alguna causal de improcedencia de las instituidas en el precepto previamente citado. Lo anterior es así, pues las omisiones demandadas se encuentran dentro de las competencias que tienen las autoridades demandadas Presidente Municipal, Director General de Recursos Humanos y el Oficial Mayor todos del Municipio de Jiutepec, Morelos siendo respecto a ellas, que se debe analizar las omisiones atribuidas, en virtud de las facultades con las que cuentan, como se precisa a continuación:

Por cuanto al Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos el artículo 18 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, señala que el Presidente municipal es el superior jerárquico de las dependencias y entidades de la Administración pública municipal, y es el responsable directo del funcionamiento administrativo, político y jurídico del Ayuntamiento; y por su parte el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, establece que el Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento y estipula sus facultades y obligaciones, destacando en relación con la presente Litis las fracciones XXXIV, XXXVII y XXXIX, que a continuación se transcriben:

XXXIV.- Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales, a los elementos de seguridad pública o a los deudos de ambos, respecto de pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez y muerte, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del

Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

XXXVII.- Garantizar en tiempo y forma, el cumplimiento de los acuerdos de Cabildo, mediante los cuales otorga a sus trabajadores, a los trabajadores adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales, a los elementos de seguridad pública, así como a sus deudos, el beneficio de pensiones y/o jubilaciones, de acuerdo al procedimiento y los plazos que para tales efectos establece la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; la Ley de Prestaciones de Seguridad social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública; las Bases Generales y Procedimientos para la Expedición de Pensiones y su respectivo Reglamento Interno de Pensiones.”

XXXIX.- Cumplir y hacer cumplir en tiempo y forma los laudos que en materia laboral dicte el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado, las resoluciones que en materia administrativa emita el Tribunal de los Contencioso Administrativo, así como de las demás resoluciones emitidas por las diferentes autoridades jurisdiccionales.”

Por otra parte, por cuanto al Oficial Mayor del Municipio de Jiutepec, Morelos en el Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en su artículo 6 fracción XIII, establece sus competencias y atribuciones no delegables, siendo entre ellas las siguientes:

Artículo 6. *El Oficial Mayor tendrá las siguientes facultades no delegables:*

XIII. Celebrar los actos que le determinen las disposiciones legales aplicables en materia de pensiones, dar cuenta al Ayuntamiento, al Presidente Municipal y a la comisión correspondiente y dar cumplimiento a los acuerdos emanados del Cabildo.

Y por cuanto al Director General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento, en el Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en su artículo 9 fracción IV:

Artículo 9. *Corresponde a la Dirección General de Recursos Humanos el despacho de los siguientes asuntos:*

IV. Establecer en coordinación con el Oficial Mayor el sistema de administración de nóminas, con base a la información de las áreas de Tesorería y las unidades administrativas del Ayuntamiento. ...

VII. Controlar los procesos de selección, contratación, nombramientos, remociones, renunciaciones, licencias, pensiones y jubilaciones de los servidores públicos del Ayuntamiento, con base a la normatividad establecida y lineamientos emanados del titular de la Oficialía Mayor;

Citado lo anterior, se analizará la omisión por cuanto al Presidente Municipal, Director General de Recursos Humanos y el Oficial Mayor, todos del Municipio de Jiutepec, Morelos, en el análisis de fondo del presente asunto.

Consecuentemente, esta autoridad no advierte causal de improcedencia o de sobreseimiento que se actualice a favor de las autoridades por la cual deba pronunciarse; por lo que es conducente continuar con el estudio de fondo de la acción principal intentada.

SEXTO. ESTUDIO DE LA OMISIÓN

Para que se configure el acto de omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 171435

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 1a. CXC/2007

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 386

Tipo: Aislada

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS. Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de actos negativos u omisivos. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones. De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías.

Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Para la existencia de un acto de omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 196080
Instancia: Primera Sala
Novena Época
Materias(s): Común, Administrativa
Tesis: 1a. XXIV/98
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Junio de 1998, página 53
Tipo: Aislada

ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVEN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos⁵.

Lo anterior es así, pues las omisiones demandadas se encuentran dentro de las competencias que tienen las autoridades demandadas Presidente Municipal, Director General de Recursos Humanos y el Oficial Mayor todos del Municipio de Jiutepec, Morelos siendo respecto a ellas, que se debe analizar las omisiones atribuidas, en virtud de las facultades con las que cuentan, como se precisa a continuación:

Por cuanto al Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos el artículo 18 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, señala que el Presidente municipal es el superior jerárquico de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, y es el responsable directo del funcionamiento administrativo, conforme a lo dispuesto por los artículos 31,

⁵ Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, Junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 5

fracciones XXXIV y XXXV y 38, fracción LXIV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, tienen respectivamente la atribución de cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales, a los elementos de seguridad pública respecto de pensiones por Jubilación, cesantía por edad avanzada, invalidez y muerte, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos; así como mediante el área que para los efectos determine, efectuar los actos de revisión, análisis, diligencias, investigación y reconocimiento de procedencia necesarios, con la finalidad de garantizar el derecho constitucional al beneficio de jubilaciones y/o pensiones de sus trabajadores; y de otorgar mediante acuerdo de la mayoría del Ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores y a los elementos de seguridad pública, al tenor de lo siguiente:

*“Artículo *41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:*

[...]

XXXIV.- Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales, a los elementos de seguridad pública o a los deudos de ambos, respecto de pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez y muerte, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del

Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

XXXV.- En ejercicio de sus atribuciones y mediante el área de recursos humanos del ayuntamiento, elaborar los padrones de servidores públicos municipales, a saber:

1).- De trabajadores municipales y de los organismos públicos descentralizados municipales, así como de los elementos de seguridad pública en activo;

2).- De extrabajadores municipales y de los organismos públicos descentralizados municipales, así como de los ex elementos de seguridad pública;

3).- De pensionados; y

4).- De beneficiarios, por concepto de muerte del trabajador o pensionista.

Asimismo, con base en los artículos 55, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; y 14, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mediante el área que para los efectos determine, efectuar los actos de revisión, análisis, diligencias, investigación y reconocimiento de procedencia necesarios, con la finalidad de garantizar el derecho constitucional al beneficio de jubilaciones y/o pensiones de sus trabajadores.

Con fundamento en lo establecido en el artículo Décimo Transitorio, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y lo dispuesto en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se observarán los mismos procedimientos respecto a la documentación y análisis jurídico y de información de los elementos integrantes de las Corporaciones Policiacas Municipales.

[...].

Artículo *38.- *Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:*

[...]

LXIV.- Otorgar mediante acuerdo de la mayoría del ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores, de los trabajadores adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales, y de los elementos de Seguridad Pública en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez, así como a los beneficiarios del servidor público por muerte, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

[...].”

Por lo que existe un deber de las autoridades demandadas citadas, derivado de una facultad que las habilitó y dio competencia a efecto de conocer y resolver lo procedente respecto de los beneficios de seguridad social, establecidos en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que el actor solicita su pago y otorgamiento.

Por otra parte, por cuanto al Oficial Mayor del Municipio de Jiutepec, Morelos en el Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en su artículo 6 fracción XIII, establece sus competencias y atribuciones no delegables, siendo entre ellas las siguientes:

Artículo 6. El Oficial Mayor tendrá las siguientes facultades no delegables:

XIII. Celebrar los actos que le determinen las disposiciones legales aplicables en materia de pensiones, dar cuenta al Ayuntamiento, al Presidente Municipal y a la comisión correspondiente y dar cumplimiento a los acuerdos emanados del Cabildo.

Y por cuanto al Director General de Recursos Humanos de Jiutepec, Morelos, en el Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en su artículo 9 fracción IV:

Artículo 9. Corresponde a la Dirección General de Recursos Humanos el despacho de los siguientes asuntos: ...

...

IV. Establecer en coordinación con el Oficial Mayor el sistema de administración de nóminas, con base a la información de las áreas de Tesorería y las unidades administrativas del Ayuntamiento. ...

VII. Controlar los procesos de selección, contratación, nombramientos, remociones, renunciaciones, licencias, pensiones y jubilaciones de los servidores públicos del Ayuntamiento, con base a la normatividad establecida y lineamientos emanados del titular de la Oficialía Mayor;

Citado lo anterior, únicamente se analizará la omisión por cuanto al Presidente Municipal, Director General de Recurso Humanos y el Oficial Mayor todos del Municipio de Jiutepec, Morelos, en el análisis de fondo del presente asunto.

Por lo que existe un deber derivado de una facultad que la habilitó y dio competencia a efecto de realizar el pago de las prestaciones de seguridad social que el actor solicita se le cubran, siempre y cuando resulten procedentes.

El acto de omisión que implica un no hacer o abstención de la autoridad demandada que tiene un deber de hacer derivado de una facultad; por lo que su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que lo desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las autoridades demandadas a efecto de que demuestren que no incurrieron en los actos de omisión que les atribuye la parte actora.

Sirve de orientación la siguiente tesis:

ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN. En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrojan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o

abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen⁶.

De la valoración que se realiza a la instrumental de actuaciones en términos de lo dispuesto por el artículo 490 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se determina que no se encuentra acreditado que las autoridades demandadas H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC, MORELOS, DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS y OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, realizaron al actor el pago de vales de despensa, como cuando estaba en activo; de inscribirlo a él y a sus beneficiarios, a un sistema de seguridad Social como lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos; realizaran el pago directo de las cuotas o aportaciones que las autoridades demandadas debieron retener y enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad, incrementar su pensión conforme incrementa el salario mínimo, omisión de no pagar prima de antigüedad, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondiente al año 2022 y 2023.

Al no ofrecer las autoridades demandadas antes citadas prueba fehaciente e idónea para desvirtuar los actos de omisión que les atribuye la parte actora, se determina que **son existentes**, por lo que se procede a su análisis a fin de determinar si son legales o no los actos de omisión.

⁶ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86⁷ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio y que es dilucidar si las autoridades demandadas, han incurrido en:

"I.- INAPLICACIÓN Y/O OMISIÓN de no seguir pagándome mis vales de despena...

II. no inscribir a mis beneficiarios, a un sistema de Seguridad Social...

III.- INAPLICACIÓN el no inscribirme al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

IV.-..No establecer en el acuerdo pensionatorio... que la pensión se deba incrementar conforme incrementa el salario mínimo...

V.- Omisión DE NO PAGARME LA PRESTACIÓN CORRESPONDIENTE A PRIMA DE ANTIGÜEDAD...

VI.- OMISIÓN DE NO PAGARME LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES A VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2023." (Sic).

Así como la procedencia o improcedencia de las pretensiones que demanda el justiciable.

En el entendido que el análisis de la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados se efectuará bajo la óptica de las razones de impugnación que hizo valer el demandante.

Los motivos de impugnación de la parte actora se encuentran visibles de las fojas 02 a la 15 de la demanda, de la foja 22 a la foja 24 de la subsanación de demanda, del asunto que se resuelve, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la

^{7.7}Artículo 86. Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
II. ...

letra se insertasen; sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la justiciable, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este Tribunal esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la parte actora, lo cual tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 196477

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: VI.2o. J/129

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Abril de 1998, página 599

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnaldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

Agravios que sustancialmente señala el actor en su DEMANDA:

Qué las autoridades demandadas violentan sus derechos humanos, de seguridad social, derechos adquiridos que le causa agravio que la autoridad demandada sea omisa al seguir pagándole la prestación de vales de despensa como lo realizaba cuando prestaba sus servicios para ellos, dejando de aplicar a su favor el artículo 28⁸ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Señala que por cuanto a la inscripción del actor y sus beneficiarios ante una institución de seguridad social, ya sea el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, derecho que se encuentra regulado por el numeral 4⁹ fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

De la misma forma señala que por cuanto a la inscripción del actor al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, su derecho se encuentra regulado

⁸. **Artículo 28.** Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

⁹. **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

por el numeral 4¹⁰ fracción II y 5¹¹ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Además, refiere que le causa agravio que las autoridades demandadas no hayan agregado al acuerdo Pensionatorio que su pensión se incremente conforme se incremente el salario mínimo, derecho que se encuentra estipulado en el numeral 66 ¹²párrafo segundo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Manifiesta, además, que es importante aclarar que se reclaman inaplicaciones de diversos ordenamientos jurídicos, por lo que no pueden considerarse que previo al presente reclamo de las mismas hubiese tenido que mediar solicitud alguna, ya que las autoridades demandadas tenían la obligación de otorgarlas.

Señala que las autoridades demandadas son omisas en pagarle diversas prestaciones correspondientes a PAGO de manera retroactiva de las cuotas obrero patronales, PRIMA DE ANTIGÜEDAD, así como VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO correspondiente al año dos mil veintitrés.

Solicitando se realice una interpretación acorde a los preceptos, principios y derechos señalados en las diversas normas, en la Carta Magna, Tratados Internacionales al ser un pensionado

¹⁰. **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

¹¹. **Artículo 5.-** Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

¹². **Artículo *66.-** ...

La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.;

adulto mayor, merecedor de la protección especial al formar parte de un grupo vulnerable.

Contestación de las autoridades del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Manifestaciones señaladas en la Contestación de la Demanda

Respecto a la razón de impugnación de vales de despensa, señalan que el actor al momento de separarse de la relación administrativa que lo unía con el Ayuntamiento dejó ser sujeto de Ley; por lo tanto, los beneficios como lo son los vales de despensa ya no le son aplicables, además que de la constancia salarial que exhibe el actor en su solicitud de pensión por jubilación no incluye la despensa familiar mensual y/o vales de despensa mensual y fue la misma constancia que sirvió como base para emitir el acuerdo Pensionatorio.

Al respecto, las autoridades demandadas al momento de producir contestación al juicio señalaron que el pago de los vales de despensa, que se realizaban de manera mensual, prescribieron, en el plazo de 90 días entre el día de pago y la fecha en que se consuma la prescripción, además señala que se invoca la prescripción que establece el artículo 104¹³ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en ese sentido se encuentran prescritas las pensiones que excedan al año inmediato anterior al mes del primer pago como pensionado de la parte actora, que fue el 31 de diciembre de 2022, y a la fecha de prescripción fue el 31 de diciembre de 2023, al encontrarse prescritas de acuerdo con el precepto legal anterior.

Respecto a la razón de impugnación de seguridad social, señalan que desde la fecha en que el actor ingresó a laborar para el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, contó con dicha prestación a través de las clínicas particulares que el municipio tiene a bien contratar para el otorgamiento de la prestación, sin que le fuera

¹³**Artículo 104.-** Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Hace valer que, resultan improcedentes el pago retroactivo de las cuotas obrero patronales dado que el actor no las solicitó durante la vigencia de la relación administrativa, además, desde que ingresó a laborar la prestación de seguridad social siempre le fue otorgada a través de clínicas particulares que el Municipio contrata para otorgar esta prestación.

Respecto a la razón de impugnación de pago de diversas Prestaciones, como son PRIMA DE ANTIGÜEDAD, AGUINALDO 2023, VACACIONES 2023 y PRIMA VACACIONAL 2023, porque las mismas ya fueron cubiertas al actor a través de los cheques números 119, 118 y 126 de la institución bancaria denominada Banco [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

OCTAVO. ESTUDIO DE LAS PRESTACIONES.

26

las manifestaciones de la parte actora señaladas en la primera impugnación.

El actor reclama la prestación de vales de despensa a razón de siete días de salario mínimo, incrementándose de acuerdo a dicho salario, solicitando se le realice su pago desde la fecha en que se le concedió su pensión.

Esta percepción deriva de los artículos 4 fracción III¹⁴ y 28¹⁵ de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, que indican que los miembros de las instituciones de seguridad pública tendrán derecho a una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete salarios mínimos.

Por tanto, resulta procedente la integración de la percepción de pensión conforme a lo establecido en el artículo 28 de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, esto a partir del día veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, fecha en que surtió efectos la publicación del acuerdo de pensión por jubilación, publicado en fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintidós.

Debiéndose cuantificar en atención a lo siguiente:

1. Con base en el artículo CUARTO del acuerdo pensionatorio SM/091/17-11-22 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y

¹⁴.Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.-...

II.-

III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;

¹⁵.Artículo 28. Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

[REDACTED] de dos mil veintidós, se deberá incrementar conforme al aumento porcentual del salario mínimo. Documental Pública que oferto la parte actora, en su demanda.

Ahora bien, atendiendo la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, que ordena que este Tribunal resuelva con libertad de jurisdicción *deberá emitir un pronunciamiento fundado y motivado con relación al pago de los vales de despensa solicitado por el actor en los términos que lo pidió.*

El actor también reclama la omisión de seguir pagándole los vales de despensa, tal y como lo estaba realizando la autoridad cuando era activo y en este sentido, **se le condena a su pago desde el mes de septiembre de dos mil veintitrés, como lo solicitó el actor, hasta en tanto se haga la integración y cumplimiento de dicha prestación.**

No pasa desapercibido, que, respecto al pago de vales de despensa, las autoridades demandadas hicieron valer la prescripción de noventa días, prevista en el artículo 200¹⁶ de la LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.

Así también hicieron valer la prescripción que establece el artículo 104¹⁷ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Lo cual resulta inoperante para el caso que nos ocupa, como se explica:

En esta línea de pensamiento, se tiene que bajo el término prescripción se recogen dos instituciones esencialmente distintas entre sí: la prescripción adquisitiva y la prescripción extintiva. Por ser

¹⁶. **Artículo 200.-** Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

la que al caso interesa, únicamente se hará alusión a la segunda de las figuras citadas

La prescripción extintiva provoca la desaparición de un derecho real, de crédito o de una acción, y se basa en un dato puramente negativo como es el no ejercicio de su derecho por el titular del mismo.

Dicho de otro modo, este tipo de prescripción es una manera de extinguirse, los derechos y las acciones por el mero hecho de no reclamarlos durante el plazo fijado por la ley.

En el caso que nos ocupa, la figura de la prescripción se encuentra contenida en el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; mismo que establece lo siguiente:

Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Dicho de otro modo, al ser la prescripción a que se refiere el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de naturaleza extintiva, ello implica que el contenido de dicho numeral se traduce únicamente en la regulación del plazo que deberá transcurrir para que el gobernado encuentre desvanecido su derecho a reclamar las acciones que deriven de dicho ordenamiento legal, aplicable al presente caso al tratarse de un jubilado y por ser la que le reporta un mayor beneficio a éste. Refuerza lo anterior la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 2008449

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común, Administrativa

Tesis: I.3o.A. J/1 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, página 2394

Tipo: Jurisprudencia

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. OPERA EN FAVOR DE JUBILADOS Y PENSIONADOS, CONFORME AL MARCO DE DERECHOS HUMANOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y AL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013. El artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que las normas relativas a derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Norma Fundamental y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que se favorezca ampliamente a las personas. En ese sentido, el legislador reformó el juicio de amparo con la intención de convertirlo en un mecanismo más eficaz para evitar o corregir los abusos del poder público que lesionan o vulneran los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Federal, para beneficiar notoriamente a determinados sectores de la población que pudieran estar en situación de desventaja o vulnerabilidad social. De ahí que el artículo 79, fracción VII, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, que **autoriza la suplencia de la queja deficiente en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio, opere respecto de jubilados y pensionados**, derivado de la evidente desventaja económica y física que tienen para defenderse, por lo que no es dable otorgarles condiciones de igualdad dentro de un procedimiento judicial, pues sería injusto darles el mismo trato que a quienes poseen recursos económicos suficientes para defenderse por sí mismos, ya que por la carencia de éstos o la imposibilidad física para trasladarse no pueden autodefenderse o pagar una defensa adecuada, tomando en consideración que las cantidades que reciben por concepto de jubilación o pensión, en muchas ocasiones no corresponden al salario que percibían cuando laboraban.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 904/2013. Isidro Hernández Bárcenas. 12 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretaria: Magdalena Selene Guerrero Núñez.

Amparo directo 854/2013. Verónica Valle García. 26 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretario: Gustavo Eduardo López Espinoza.

Amparo directo 1085/2013. Agustín Rodríguez Sil. 5 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretaria: Magdalena Selene Guerrero Núñez.

En este orden de ideas, se condena a las autoridades demandadas a su integración de la percepción de pensión conforme a lo establecido en el artículo 28¹⁸ de la LEY DE PRESTACIONES DE

31

SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, es importante señalar que el actor en su demanda solicita que se le realice el pago por dicho concepto a partir del mes de septiembre de dos mil veintitrés, puesto que en su demanda a fojas 5 señala expresamente lo siguiente: “...se me realice el pago de la prestación de vales de despensa desde el mes de septiembre del presente año, hasta que se dicte sentencia condenatoria” (Sic), por lo cual y atendiendo a las manifestaciones del actor [REDACTED] **se debe realizar la cuantificación a partir del mes de septiembre de dos mil veintitrés**, y en los términos fijados en líneas anteriores; cuantificándose en este momento lo adeudado, hasta el mes de noviembre de dos mil veinticinco, fecha en la que se emite la presente resolución, por desconocer esta autoridad la fecha exacta en que la autoridad demandada dará cumplimiento a la sentencia que nos ocupa, **sin embargo, se aclara que el pago de dicha prestación, así como su actualización, deberá continuar hasta en tanto se haga la integración y cumplimiento de esta prestación.**

AÑO	MESES	DESPENSA FAMILIAR SALARIOS	SALARIO MÍNIMO	RESULTADO POR MES	SUMA POR PERIODO
2023	4	7	\$207.44	\$1,452.08	\$5,811.2
2024	10	7	\$248.93	\$1,742.51	\$17,425.1
2025	11	7	\$278.80	\$1,951.60	\$21,467.60
				TOTAL	\$44,703.90

Ahora bien, atendiendo la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, que ordena que este Tribunal *resuelva sobre la procedencia de la prestación relativa a la inscripción del actor y sus beneficiarios, en alguno de los regímenes de seguridad social,*

ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado u otros, en términos de lo dispuesto en el artículo 4, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social para las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad pública.

Al respecto, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en sus artículos 1, 4 fracción I, 5 y 27, que:

“Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;

IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales;

VI.- Recibir el equipo y material necesario para desempeñar la función;

VII.- Contar con un bono de riesgo, en los términos de esta Ley;

VIII.- Recibir una ayuda para transporte;

IX.- Los beneficiarios derivados de riesgos y enfermedades, maternidad y paternidad;

X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;

XI.- A que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por Viudez, por Orfandad o por Ascendencia;

XII.- Recibir préstamos por medio de la Institución con la que al efecto se convenga; y

XIII.- Disfrutar de los beneficios o las actividades sociales, culturales y deportivas, en términos de los Convenios respectivos.

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras...”

Artículo 27. Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

(Énfasis añadido)

Analizados los argumentos vertidos por los contendientes, así como analizadas las pruebas ofrecidas por ambos, se tiene que, asiste la razón al demandante, por las siguientes consideraciones.

Lo anterior, obedece a que la petición del demandante encuentra su fundamento en el artículo 4° constitucional; así como de conformidad con lo establecido por la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, en específico en términos del artículo 36 y transitorio noveno de la citada legislación, que a la letra establecen:

Artículo 36. En términos del artículo 105, de la Ley del Sistema, **las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social** serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, quien deberá tramitarlas en términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

TRANSITORIOS

(...)

NOVENO. En un plazo que no excederá de un año, contado a **partir de la entrada en vigencia de la presente Ley**, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En suma, de conformidad con los artículos 45, fracción XV de la Ley del Servicio Civil de la Entidad, y artículos 4, fracción II, y, 27, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, es obligación de los Poderes del Estado, así como de los Ayuntamientos, afiliar a sus elementos de seguridad pública a un Sistema principal de Seguridad Social, así como al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado.

Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.

De lo anterior, se precisa que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, fue publicada el día veintiuno de enero del dos mil catorce e inició su vigencia el día veintitrés del mismo mes y año, estableciendo en los preceptos transcritos como prestación obligatoria, la inscripción de los elementos de seguridad pública en la institución de seguridad social, a más tardar un año después de la publicación de la mencionada legislación, esto es, que **la obligación de las autoridades demandadas surgió a partir del día veintitrés de enero de dos mil quince.**

Así, se establece que los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, se les otorgará la prestación consistente en la afiliación a un sistema principal de seguridad social; siendo clara en disponer que ésta será ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a más tardar un año después de la publicación de la mencionada legislación; ello con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como el otorgamiento de pensiones, y de recibir

préstamos por medio de la Institución con la que al efecto se convenga, previo cumplimiento de los requisitos legales.

En consecuencia, se condena a las autoridades demandadas para que exhiban las constancias que acrediten la inscripción del actor en un régimen de seguridad social, esto es, en el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO o ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

Lo que deberán hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Tercera Sala de Instrucción de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ahora bien, en el caso que las autoridades demandadas, no hayan inscrito a [REDACTED] a un régimen de seguridad social (Instituto Mexicano del Seguro Social IMSS); se verificará su inscripción y el enterero de las cuotas relativas en la etapa de ejecución de la sentencia, conforme los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En el entendido de que queda expedito el derecho de las autoridades demandadas a realizar los descuentos por el pago de cuotas y/o aportaciones que en su caso corresponda realizar al trabajador pensionado, en términos de la ley aplicable al caso.

Respecto el reclamo relativo a su inscripción al INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES al Servicio del Gobierno del Estado, es **improcedente**; porque como se visualiza, cuando estuvo activo, no fue afiliado a ese organismo al no existir un convenio por parte del municipio para el que prestó sus servicios, con dicho Instituto.

Al respecto, el artículo 25 tercer párrafo de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, textualmente indica:

Artículo 25. *Son entes obligados para efectos de esta Ley:*

I. El Poder Ejecutivo Estatal;

II. El Poder Legislativo Estatal;

III. El Poder Judicial Estatal;

IV. Los Ayuntamientos del estado de Morelos y sus organismos auxiliares;

V. Los organismos autónomos constitucionales del estado de Morelos, y

VI. Los organismos auxiliares de la Administración Pública Estatal.

Los entes a que se refieren las fracciones IV, V y VI del presente artículo, se obligan en los términos de la presente Ley y del convenio de incorporación que suscriban con el Instituto.

Quedan excluidos de los beneficios de esta Ley los sujetos señalados en el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

De ahí que se considere indispensable la existencia de convenio de incorporación para estimar obligatoria la inscripción de los trabajadores municipales al referido Instituto y, en el caso que nos ocupa, no se acreditó que exista un convenio con dicha institución, si no por el contrario, las autoridades demandadas al contestar su demanda, expusieron que no tenían ningún convenio celebrado con el Instituto de crédito.

Ahora bien, la pretensión en análisis, es una facultad que tiene el carácter de potestativa, ya que como se advierte en el artículo 27¹⁹ de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA

¹⁹.**Artículo 27.** Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, se antepone la palabra “**podrán**” que deviene del verbo expresado en infinitivo “poder”, que en su acepción que nos ocupa significa conforme al diccionario de la real academia española, lo siguiente:

“Tener expedita la facultad o potencia de hacer algo”

Es decir, que no es una obligación y su otorgamiento lo hace depender de la incorporación de los convenios necesarios para que se pueda acceder a los beneficios que otorga, **razón por la que se determina su improcedencia.**

La marcada con el número IV, en relación con las prestaciones señaladas con los numerales 9, y 10.

Este Tribunal de Justicia Administrativa, constituido en Pleno, considera que **son fundadas las manifestaciones** de la parte actora atendiendo a las pretensiones del actor, en la omisión de no establecer en el acuerdo pensionatorio número SM/091/17-11-22 de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, el incremento de la pensión conforme al incremento del salario mínimo, derecho que se encuentra regulado en el artículo 66 párrafo segundo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos en aplicación de manera supletoria del artículo transitorio Décimo primero de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

En ese sentido, las autoridades demandadas se defendieron exponiendo que, si es verdad que el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado, señala que las pensiones deben incrementarse al aumento porcentual del salario mínimo, no es requisito que esta situación deba ser observada por las autoridades como obligación que se tenga que establecer en los acuerdos de pensión, Lo alegado por las autoridades demandadas resulta improcedente.

En efecto del acuerdo SM/091/17-11-22 de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, en el Artículo CUARTO, se establece: *“CUARTO.- La pensión se integrará con el salario, las prestaciones y las asignaciones de conformidad con lo establecido por el artículo 24 párrafo segundo, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública. El artículo 24 párrafo segundo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Publica, el cual dispone:*

Artículo 24. ...

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.

Así, se desprende del precepto anterior, que es omiso en señalar el incremento de la pensión conforme al salario mínimo, por lo cual le asiste razón al actor respecto a que la pensión por Jubilación se debé incrementar conforme se incremente el salario mínimo de cada año, como lo dispone expresamente el artículo 66 párrafo segundo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el cual se debe aplicar de manera supletoria como lo dispone el artículo transitorio Decimo Primero de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, dispositivos que se transcriben para mejor comprensión:

Artículo *66.- ...

La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

TRANSITORIOS

...

DÉCIMO PRIMERO. *Para todo lo no contemplado en la presente Ley en materia de pensiones, se estará en la observación supletoria de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

Ahora bien, el actor [REDACTED], gozaba de una pensión por Jubilación a partir del dieciséis de enero de dos mil veintitrés, fecha en que se dio de alta en la planilla de Jubilados y pensionados, a razón del 95% del último salario percibido con la jerarquía superior de policía Segundo, como se desprende del Oficio OM/DGRH/158/01/2023, de fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés, así como de los comprobantes de pago con folio fiscal 74CF940 E32D-4CDE-B111-C63FEFDAC736 respecto del periodo primero de enero de dos mil veintitrés, al quince de enero de dos mil veintitrés, en cantidad de \$5,899.00 (cinco mil ochocientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N, en cantidad de **\$5,899.00 (cinco mil ochocientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N;** Documentales que al no haber sido objetadas por las partes, por lo que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos en los términos establecidos en el artículo 59²⁰ y 60 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa, y en lo dispuesto por el artículo 491²¹ del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7²², hace prueba plena. Y demuestran que la pensión no ha

Artículo 59. Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

Artículo 60. Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

ARTICULO 491.- Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

Artículo 7. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables..

tenido incremento porcentual de acuerdo al aumento porcentual del salario mínimo.

Por tanto, atendiendo a las consideraciones vertidas en la presente resolución, la pensión del actor respecto del año 2024, debió incrementarse **de acuerdo al aumento porcentual sufrido al salario mínimo correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro.**

Para determinar el **incremento porcentual del año 2024**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veinticuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre del dos mil veintitrés. En la que determinó un aumento porcentual del 6% (aumento por fijación). Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcribe el punto resolutivo que lo especifica:

“TERCERO.-Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2024 se incrementarán en 20.0% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 374.89 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte (ZLFN), cuyo incremento se compone de 41.26 pesos de MIR más un aumento por fijación del 6.0%, y para el Resto del País el salario mínimo general será de 248.93 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 27.40 pesos de MIR más 6.0% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este H. Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.”

Por tanto, **el incremento porcentual** correspondiente a la pensión de la parte actora para el ejercicio **dos mil veinticuatro**, es **del 6%.**

En las relatadas condiciones, la pensión otorgada en favor de la parte actora debió ser actualizada por la autoridad responsable, conforme a lo siguiente:

"2025, Año de la Mujer Indígena"



2024	\$11,208.1	6%	\$672.48	\$11,208.1 + \$672.48=\$	\$11,880.58
------	------------	----	----------	-----------------------------	-------------

Consecuentemente, y una vez realizada la actualización de la pensión por jubilación, **se condena** a la autoridad demandada a pagar a [REDACTED] las diferencias resultantes de la actualización de su pensión otorgada a su favor.

Por último, respecto a las resoluciones impugnadas marcadas con los números V, VI, en relación con las prestaciones señaladas con los numerales 9, y 10

Este Tribunal de Justicia Administrativa, constituido en Pleno, considera que **son infundadas las manifestaciones** de la parte actora atendiendo a las pretensiones del actor, en la omisión de no pagar las prestación correspondiente a **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** en cantidad de **\$95,424.24 (noventa y cinco mil cuatrocientos veinticuatro 24/100 M.N.)**, así como **AGUINALDO, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL**, correspondiente al año **2022 y 2023**, en cantidad de **\$25,823.00 (veinticinco mil ochocientos veintitrés pesos 00/100 M.N.)**.

Las autoridades demandadas acreditaron que las diversas Prestaciones, de PRIMA DE ANTIGÜEDAD, AGUINALDO 2023, VACACIONES 2023 y PRIMA VACACIONAL 2023, fueron pagadas al actor mediante los cheques números 119, 118 y 126 de la institución bancaria denominada [REDACTED].

De igual forma. respecto de su pretensión señalada a **numeral 11**, correspondiente al pago de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD, resoluciones impugnadas marcadas con los números V, VI, en relación con las prestaciones señaladas con los numerales 9, y 10, así como **AGUINALDO, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL**, correspondiente al año **2023**, la autoridad demandada acreditó que las mismas fueron pagadas, al actor, toda vez que en fecha veintiséis

"2025, Año de la Mujer Indígena"

de septiembre de dos mil veintitrés, firmo convenio de pago por concepto de cumplimiento al transitorio quinto del acuerdo SM/091/17-11-22, publicado en el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de 2022 por medio del cual se concede la Pensión por Jubilación, suscrito entre el actor y las Ayuntamiento del Municipio de Jiutepec, Morelos, mediante el cual acuerdan en pagar la PRIMA DE ANTIGÜEDAD, AGUINALDO 2023, así como VACACIONES 2023, y PRIMA VACACIONAL, mediante tres parcialidades por lo cual se le expedieron los cheques números 119 en cantidad de \$38,394.06 (treinta y ocho mil trescientos noventa y cuatro pesos 06/100), cheque número 118 en cantidad de \$38,394.06 (TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 06/100 M.N.) y el cheque número 126 en cantidad de \$38,394.07 (treinta y ocho mil trescientos noventa y cuatro pesos 07/100 M.N.), todos expedidos por la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] los cuales obran a fojas 89, 91 y 92, respectivamente. Documentales que no fueron objetadas por el actor en el sumario, por lo que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos en los términos establecidos en el artículo 59²⁶ y 60 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa, y en lo dispuesto por el artículo 491²⁷

Artículo 59. Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

Artículo 60. Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

ARTICULO 491.- Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.



del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7²⁸, por ende, hace prueba plena.

De la misma manera, son improcedentes las prestaciones marcadas con el número **13**, respecto al pago correspondiente de AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL, del año dos mil veintidós, puesto que como quedó acreditado en el juicio, estas prestaciones ya han sido pagadas como se demostró con los recibos de nómina de número 22250769 AGUINALDO 2022, en cantidad de \$14,419.01 (catorce mil cuatrocientos diecinueve 01/100 M.N.) (foja 80), 22260769 (Aguinaldo 2023), en cantidad de \$14,414.01 (catorce mil cuatrocientos diecinueve pesos 01//100 M.N.) (Foja 81) 22160769 (PRIMA VACACIONAL 2022) en cantidad de \$6,585.01 (seis mil quinientos ochenta y cinco 00/100 M.N.) FOJA 82, y 22240769 (Prima Vacacional 2022) en cantidad de \$6,585.01 (seis mil quinientos ochenta y cinco pesos, (foja 83),

Documentales que fueron exhibidas por la parte demandada, las cuales al no haber sido objetadas por las partes, por lo que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos en los términos establecidos en el artículo 59²⁹ y 60 primer

Artículo 7. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables..

Artículo 59. Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

Artículo 60. Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

párrafo de la Ley de Justicia Administrativa, y en lo dispuesto por el artículo 491³⁰ del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7³¹.

Por último, y en atención al estudio de fondo que en cada apartado fue realizado, es procedente condenar a las autoridades demandadas a pagar a [REDACTED] prestaciones reclamadas y que han sido declaradas procedentes, conforme a las operaciones aritméticas precisadas en cada caso.

Cantidades que las autoridades deberán enterar en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED], Clabe interbancaria BBVA Bancomer: 0 [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente TJA/3ªS/02/2024, comprobantes que deberán remitirse al correo electrónico oficial: [REDACTED], y exhibirse ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 y 92 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³².

ARTICULO 491.- Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

Artículo 7. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables..

³² Artículo 90. Las garantías que se otorguen en Pólizas de Fianza, Prenda e Hipoteca, se conservarán en custodia por la Unidad Administrativa o Área que las reciba, hasta la conclusión

concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir que la presente quede firme; apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.³³ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. - Este Órgano Colegiado determina la omisión demandada por cuanto al Presidente Municipal,

del juicio correspondiente, las cuales deberán registrarse en el libro de valores; las que se otorguen en efectivo, deberán registrarse a través de recibos de ingreso en forma inmediata.

³³ IUS Registro No. 172,605.

Director General de Recurso Humanos y el Oficial Mayor todos del Municipio de Jiutepec, Morelos.

TERCERO. - Se condena a las autoridades demandadas a integrar los vales de despensa al actor en percepción de pensión conforme a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, esto a partir del mes de septiembre de dos mil veintitrés, y hasta el momento del cumplimiento de la presente prestación. Debiéndose cuantificar los años 2023, 2024 y 2025, en cantidad de \$44,703.90 (cuarenta y cuatro mil setecientos tres pesos 90/100 m.n.), y se ordena su pago en términos de lo resuelto en el considerando octavo.

CUARTO. - Se condena a las autoridades responsables para que exhiban las constancias que acrediten la inscripción del actor en un régimen de seguridad social, esto es, en el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO o ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, en el caso que las autoridades demandadas, no hayan inscrito a [REDACTED] a un régimen de seguridad social (Instituto Mexicano del Seguro Social IMSS); se verificará su inscripción y el entero de las cuotas relativas en la etapa de ejecución de la sentencia, conforme los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Lo anterior por las razones en el considerando octavo.

QUINTO. – Es improcedente declarar la nulidad de la omisión correspondiente a la Inscripción al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, por las razones expuestas en el considerando octavo.

SEXTO. - Son **fundadas**, las manifestaciones hechas valer por [REDACTED], respecto al incremento de

su pensión, conforme al incremento el salario mínimo, derecho que se encuentra regulado en el artículo 66 párrafo segundo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos en aplicación de manera supletoria del artículo transitorio Décimo primero de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en la forma y términos del considerando octavo del presente fallo.

SÉPTIMO. - Se **condena** a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al pago de las prestaciones en favor de la parte actora, en la forma y términos expuestos en la última parte del considerando octavo del presente fallo.

OCTAVO. – Son improcedentes las prestaciones consistentes en Prima de Antigüedad, así como Aguinaldo, Vacaciones y prima Vacacional del año dos mil veintidós y dos mil veintitrés, conforme al considerando octavo, de la resolución.

NOVENO. – Cumplimiento que deberán realizar las autoridades demandadas, en el plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Tercera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

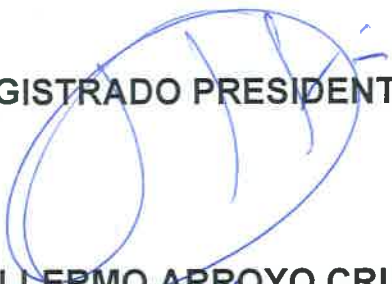
DÉCIMO. – En vía de informe, **remítase copia certificada** de la presente al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito.

DÉCIMO PRIMERO. – En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaria de Estudio y Cuenta, habilitada³⁴ en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

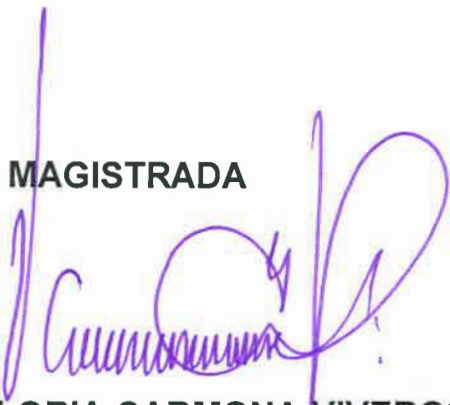

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN


IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADA EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA TITULAR DE
LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

³⁴ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

MAGISTRADA



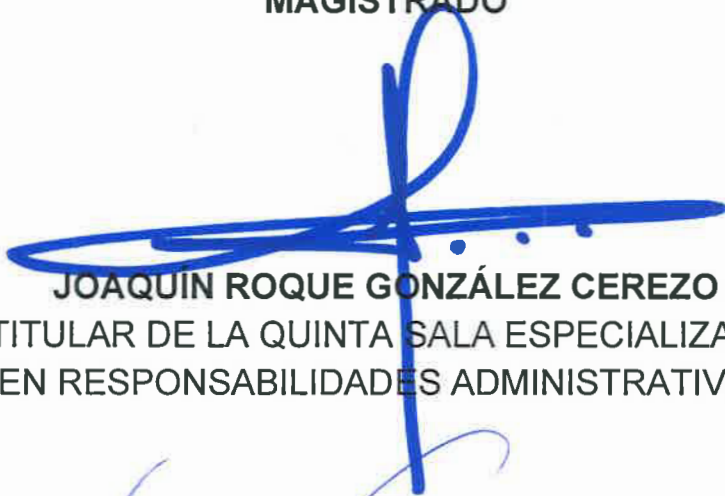
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

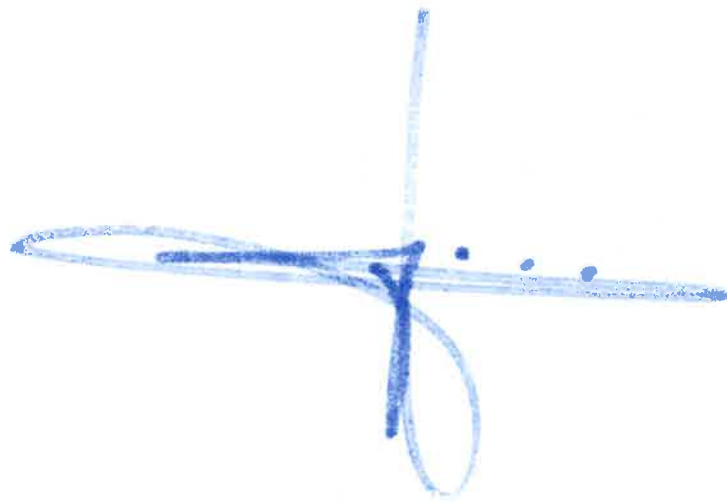
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/02/2024, promovido por [REDACTED] contra actos del DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC, MORELOS Y OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, en el juicio de garantías número 27/2025; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el doce de noviembre de dos mil veinticinco.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a horizontal line with a vertical stroke intersecting it, and a loop below the intersection.